
LOS EFECTOS DE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS Y DE LA RECONCILIACIÓN DE LOS CÓNYUGES EN EL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO

María Teresa Cornejo Fava

Profesora de Derecho de Familia y Derecho de Sucesiones en la Universidad de Lima y de Derecho Matrimonial y Derechos Fundamentales de la Persona en la Maestría de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón.

1. INTRODUCCIÓN

Para efectos de la determinación del régimen patrimonial del matrimonio, el Código Civil vigente otorga a los futuros cónyuges, a quienes denomina pretendientes, la posibilidad de optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, disponiendo que la vigencia del régimen elegido comenzará al celebrarse el casamiento.

Si los pretendientes optan por el régimen de separación de patrimonios deberán otorgar escritura pública, bajo sanción de nulidad, y proceder a su inscripción en el registro personal a fin de que surta efecto, presumiéndose, a falta de dicho documento, que su opción es por el régimen de sociedad de gananciales.

Resulta pertinente señalar que la norma que otorga la posibilidad de tal opción no se halla ubicada en el capítulo referido a la celebración del matrimonio. Con ella inicia el código sustantivo el tratamiento del régimen patrimonial del matrimonio.

Mas aún, la escritura pública mediante la que se ejerce la opción por el régimen de separación patrimonial no integra la información que deben producir quienes pretendan contraer matrimonio civil en la etapa de declaración del proyecto matri-

monial previa a la celebración del matrimonio propiamente dicha.

Así pues, el otorgamiento de este documento podrá perfectamente producirse entre la fecha de la declaración de capacidad de los pretendientes para contraer matrimonio efectuada por el alcalde competente a que se contrae el artículo 258 de la normatividad sustantiva, y la fecha de la celebración del matrimonio, normada en el artículo 259 de esta.

En consecuencia, es suficiente que esta escritura pública tenga por fecha de otorgamiento una anterior a aquella en que se celebre la ceremonia pública del matrimonio, la que refiere el artículo 259, pudiendo ser posterior a la formación y tramitación del expediente matrimonial reguladas en sus artículos 248 a 257, inclusive.

Producida la ceremonia de casamiento, el silencio o –digamos mejor– la omisión de los pretendientes, conduce a la presunción *iuris et de iure* de un matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad de gananciales.

Ahora bien, el otorgamiento del documento público a que se contrae el artículo 295 del código tiene por único efecto determinar la naturaleza de la elección practicada por los pretendientes. Es decir, precisa si el futuro matrimonio se guiará, en cuanto a sus relaciones patrimoniales, por el régimen de separación de patrimonios o por el de comunidad de bienes, expresado en la sociedad de gananciales. En efecto, la vigencia de dicho documento y del régimen patrimonial contenido en él, tiene como día de inicio la fecha de la ceremonia de celebración del casamiento.

Existen tres fechas de importancia capital: a) la fecha de la escritura pública por la que los pretendientes a contraer matrimonio ejercen la opción por el régimen de separación de patrimonios, dato que –como ya se ha dicho– solamente tiene

por efecto determinar la naturaleza del régimen patrimonial del matrimonio que contraerán los pretendientes; b) la fecha de la celebración del casamiento, que determina –precisamente a partir del momento mismo de tal celebración– el inicio de la vigencia del régimen patrimonial elegido por los pretendientes al matrimonio, vale decir, la separación de patrimonios si ejercieron la opción que les concede la normatividad pertinente mediante el otorgamiento de escritura pública, o la comunidad de bienes expresada en la sociedad de gananciales si no ejercieron tal opción; y c) la fecha de inscripción en el registro personal de la escritura pública referida a la opción de los futuros cónyuges por la separación de patrimonios como régimen patrimonial de su matrimonio, que precisa dicha fecha como el momento a partir del que empieza a surtir efecto –frente a terceros– la separación de patrimonios elegida por aquellos mediante la escritura pública otorgada.

El tenor literal de la misma norma permite concluir que el régimen de sociedad de gananciales elegido entra en vigencia en el momento mismo de celebración del casamiento; que –para los cónyuges– el régimen de separación de patrimonios entra en vigencia igualmente en dicho momento; y que, sin perjuicio de su vigencia, dicho régimen de separación patrimonial surte efecto –respecto de terceros– desde la inscripción, en el registro personal, de la escritura pública que los pretendientes otorgaron antes de la celebración de su casamiento.

En esta última hipótesis, se plantea la interrogante de qué ocurriría en el caso de que tal inscripción tuviera lugar antes de la celebración del casamiento. Del tenor de la norma pertinente resulta claro que la no inscripción registral posterga –respecto de terceros y hasta la oportunidad en que ella

ocurra— la entrada en vigencia del régimen de separación de patrimonios elegido, vale decir, más allá de la fecha de celebración del casamiento. De otro lado, resulta igualmente claro que dicha inscripción anticipada determinará la entrada en vigencia del régimen de separación de patrimonios anteladamente a tal celebración. En efecto, si aún no existe matrimonio, mal podría surtir efecto un régimen patrimonial de este.

Como quiera que el régimen patrimonial del matrimonio no puede quedar en situación indefinida, en la práctica esta omisión de inscripción produce el mismo efecto que la falta de escritura pública. En consecuencia, también en esta hipótesis podrá presumirse la opción de los cónyuges por el régimen de sociedad de gananciales.

Sin embargo, esta presunción, así como la opción por el citado régimen de comunidad de bienes, dejarán de surtir efecto cuando tenga lugar la referida inscripción en el registro personal, ocasión a partir de la cual surtirá efecto —valga la redundancia y para emplear la expresión utilizada por la norma pertinente— el régimen de separación de patrimonios elegido por los futuros cónyuges, tanto para las relaciones entre ellos como para las relaciones con terceros. Así lo dispone, en su tercer párrafo, el artículo 295 del Código Civil vigente.

Asimismo, en su artículo 296 el código sustantivo posibilita que, durante el matrimonio, los cónyuges sustituyan el régimen que eligieron antes de la celebración de aquél por el otro, requiriéndose el otorgamiento de escritura pública y la inscripción en el registro personal para la validez del respectivo convenio de sustitución del régimen patrimonial del matrimonio. Tanto para las relaciones entre los propios cónyuges como frente a terceros el nuevo régimen cobrará vigencia desde la fecha de tal inscripción.

En consecuencia, conviene destacar que, cuando la determinación del régimen patrimonial del matrimonio tiene lugar antes de la celebración del casamiento, únicamente la opción por la separación de patrimonios requiere de otorgamiento de escritura pública e inscripción de ella en el registro personal.

Si tal determinación ocurre durante el matrimonio, produciendo la sustitución del régimen originalmente elegido por el otro, será necesario el otorgamiento de escritura pública y la inscripción en el registro personal para la validez del respectivo convenio de sustitución del régimen patrimonial del matrimonio cualquiera sea el régimen resultante de dicha sustitución, vale decir, tanto si el nuevo régimen elegido es la separación patrimonial como si lo es la comunidad de bienes que origina la sociedad de gananciales.

De otro lado, cualquiera de los cónyuges podrá recurrir al juez para la sustitución del régimen de sociedad de gananciales en vigencia por el de separación de patrimonios cuando el otro cónyuge incurre en cualquiera de las dos situaciones siguientes: abuso de las facultades que le corresponden o actuación con dolo o culpa.

La norma del artículo 329, que así lo dispone, señala en su parte final que esta separación de patrimonios surtirá efecto entre los cónyuges desde la fecha de la notificación con la demanda respectiva; y, respecto de terceros, con la inscripción de la respectiva sentencia en el registro personal.

El artículo 319 del Código Civil contiene una norma de carácter genérico, relativa al fin de la sociedad de gananciales. A efectos de establecer la fecha en que debe estimarse, producido el fenecimiento de dicha sociedad, ella distingue entre las relaciones de los cónyuges y las relaciones de estos con terceros.

Tratándose de las primeras, el dispositivo en cuestión distingue —además— diversas situaciones: a) en los casos de muerte, declaración de muerte presunta, o declaración de ausencia, se considera que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produce en la fecha en que hayan tenido lugar tales hechos; b) en los casos de invalidez del matrimonio, divorcio, separación de cuerpos o separación judicial de bienes, se estima que aquél ocurre en la fecha de notificación con la demanda respectiva; c) cuando la separación de bienes se establece de común acuerdo, la referida sociedad fenecce en la fecha de la escritura pública; d) finalmente, cuando se trata tanto del abandono injustificado de la casa conyugal como de la separación de hecho de los cónyuges, a que se contraen los incisos 5 y 12 del artículo 333, tal fenecimiento tiene lugar en el momento en que se produce la separación de hecho.

En cuanto concierne a las relaciones de los cónyuges con terceros, la norma establece una regla general de aplicación a todas las situaciones que ella describe: en todas ellas el régimen de sociedad de gananciales se considera fenecido en la fecha de la correspondiente inscripción en el registro personal.

El régimen de la sociedad de gananciales fenecce, pues, por el cambio de régimen patrimonial a que se contraen las situaciones descritas en los párrafos precedentes, entre otros casos. Así lo dispone el inciso 6 del artículo 318 del Código Civil.

Como se advierte, existe coincidencia en el tratamiento que las normas específicas de los artículos 295, 296, 329 del código y la norma genérica del artículo 319 de este, dan al aspecto relativo al fenecimiento de la sociedad de gananciales y a los efectos que este causa.

Existe un caso en que la sustitución del régimen de sociedad de gananciales por el

de separación de patrimonios se produce de pleno derecho. En efecto, la declaración de inicio de procedimiento concursal ordinario de uno de los cónyuges a que se contrae el artículo 330 del Código Civil determina tal sustitución de pleno derecho. Sin embargo, para que ella produzca efectos frente a terceros se inscribirá en el registro personal de oficio, a solicitud de la comisión de procedimientos concursales competente, del deudor, de su cónyuge o del administrador o liquidador, presidente de la junta de acreedores o cualquier acreedor interesado. La disposición del artículo 330 del mismo cuerpo de leyes que consagra esta situación tiene una excepción: la consecuencia prevista no se producirá en el supuesto de que, al momento de iniciarse el procedimiento concursal de una persona natural, se encontrase vigente otro procedimiento de la misma naturaleza previamente difundido conforme a la ley de la materia respecto de la sociedad conyugal que integra.

Es pertinente tener en consideración que, en todos los casos en que termina la vigencia de un régimen patrimonial, se procederá necesariamente a su liquidación.

En virtud de lo dispuesto por los artículos 298, 320, 322 y 323 del código sustantivo, la liquidación del régimen patrimonial cuya vigencia haya terminado, se realizará procediendo de inmediato a la formación del inventario valorizado de todos los bienes, en documento privado con firmas legalizadas si hubiera acuerdo de los cónyuges y/o de sus herederos o judicialmente si no lo hubiera, pagando las obligaciones sociales y las cargas, reintegrando, después, a cada cónyuge los bienes propios que queden, y dividiendo los gananciales o bienes remanentes que quedaren por mitad entre ambos cónyuges o sus respectivos herederos.

2. EL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO EN LA SEPARACIÓN DE CUERPOS

Merece especial mención y análisis la normatividad relativa al régimen patrimonial del matrimonio en la separación de cuerpos.

En esta materia, el código dispone en el inciso 2 de su artículo 318 que el régimen de la sociedad de gananciales fenece también por la separación de cuerpos de los cónyuges.

La norma contenida en su artículo 332 precisa los tres efectos que produce la separación de cuerpos: la suspensión de los deberes relativos al lecho y habitación; el fin del régimen patrimonial de sociedad de gananciales; y la subsistencia del vínculo matrimonial.

Así, en el orden patrimonial la separación de cuerpos de los cónyuges produce como efecto el fin del régimen de sociedad de gananciales vigente en su matrimonio.

Como se advierte, el artículo en cuestión recoge el temperamento adoptado por el Código Civil en la materia relativa al régimen patrimonial del matrimonio. En efecto, cuando la norma del artículo 332 en análisis hace referencia al fin de dicha sociedad de gananciales evidencia —una vez más— la presunción consagrada por la normatividad civil a favor del régimen de comunidad de bienes, tratándose del matrimonio en que los cónyuges no han ejercido opción respecto del régimen de separación de patrimonios mediante el otorgamiento de escritura pública.

La terminación de este régimen constituye un efecto que podría calificarse como subsiguiente a la separación de cuerpos, en vez de ser un efecto secundario de ella. Resulta pertinente señalar que el feneci-

miento de dicha sociedad de gananciales es consecuencia necesaria —más aún, automática— de la separación de cuerpos, caracterizada por la subsistencia del vínculo matrimonial y cuyo efecto esencial es la suspensión de los deberes relativos al lecho y habitación.

En esta hipótesis y tratándose de las relaciones entre los cónyuges, se considera que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produce en la fecha de la notificación con la respectiva demanda de separación de cuerpos, vale decir, desde el instante mismo de tal notificación.

Ello podría significar, en teoría, que tan pronto reciban dicha notificación los cónyuges en proceso de separación de cuerpos deberían proceder de inmediato a la liquidación del régimen de sociedad de gananciales en la forma establecida en los artículos pertinentes de la normatividad civil, en cumplimiento de la norma del artículo 298.

No obstante, es preciso recordar que el fin de este régimen constituye efecto, consecuencia, de la separación de cuerpos de los cónyuges. Dicho de otro modo, esta última constituye condición esencial para que tenga lugar tal fenecimiento.

Ahora bien, como quiera que ningún efecto puede darse sin la causa que le da origen, para que tenga lugar dicho fenecimiento debe haberse producido ya la separación de cuerpos de los cónyuges. Es pertinente considerar que en nuestro ordenamiento civil tal separación se produce únicamente por sentencia judicial firme.

En tal virtud, para que ocurra el fenecimiento de la sociedad de gananciales de la que son parte los cónyuges incurso en el proceso de la separación de cuerpos a que se refiere el inciso 2 del artículo 318 ya citado, se requiere de pronunciamiento de la autoridad judicial competente en fallo que declare fundada la demanda inter-

puesta con esta finalidad por uno de los cónyuges, invocando causa atribuible al otro, excepción hecha de la causa del inciso 12 del artículo 333 o por ambos de común acuerdo.

En consecuencia, la simple notificación con la demanda respectiva no será suficiente para que opere tal fenecimiento. Más adelante nos ocuparemos ampliamente de esta condición.

Existiendo ya sentencia judicial firme, los aún cónyuges procederán a la formación del inventario valorizado de todos los bienes, al pago de las obligaciones sociales y de las cargas, a recobrar los bienes propios que quedaren, y –luego de efectuados tales actos– a recibir, cada uno de ellos, el 50% de los gananciales, es decir, de los bienes remanentes que queden, tal como disponen los artículos 320, 322 y 323.

Una vez producida la separación de patrimonios con arreglo a ley, en virtud de la separación de cuerpos ocurrida, cada cónyuge conservará a plenitud la propiedad, la administración y la disposición de sus bienes presentes y futuros, correspondiéndole los frutos y productos de dichos bienes y respondiendo de sus deudas con sus propios bienes.

Por mandato del artículo 319 del Código Civil, los efectos de la separación de patrimonios –producida como consecuencia de la separación de cuerpos de los cónyuges ya declarada judicialmente– se retrotraen a la fecha de notificación con la demanda que la pretendía. En otras palabras, declarada la separación de cuerpos con arreglo a ley, la sociedad de gananciales feneció para los cónyuges desde la fecha de la notificación con la demanda respectiva.

Con relación a los terceros, como ocurre en los casos precedentes a que se ha hecho referencia a modo de introducción, el régimen de sociedad de gananciales se

considera fenecido en la fecha de la inscripción correspondiente en el registro personal.

En la hipótesis que nos ocupa se trata, evidentemente, de la inscripción, en el referido registro, de la sentencia firme que declara fundada la demanda de separación de cuerpos.

3. LA RECONCILIACIÓN DE LOS CÓNYUGES: CESE DE LOS EFECTOS DE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS

La normatividad sustantiva reconoce a la reconciliación de los cónyuges el poder de causar –de modo inmediato y casi automático– el cese de los efectos que trajo consigo la separación de cuerpos como necesaria consecuencia.

Se trata de la reanudación de los deberes relativos al lecho y habitación así como de la restauración y entrada en vigencia del régimen patrimonial de sociedad de gananciales que operaba en dicho matrimonio.

En efecto, la norma expresa del código sustantivo dispone que la reconciliación de los cónyuges origina la cesación de los efectos de dicha separación como inmediata y necesaria consecuencia.

La reconciliación conyugal que causa tales consecuencias puede ocurrir en cualquiera de las dos situaciones que, de modo expreso, indica el artículo 346 del Código Civil en su primer párrafo: a) durante el juicio de separación de cuerpos; y b) después de haber quedado ejecutoriada la sentencia respectiva, vale decir, el fallo que declaró la separación de cuerpos de los cónyuges.

Si la reconciliación ocurre durante el juicio de separación de cuerpos, el juez manda cortar el proceso respectivo. Si ella

tiene lugar cuando ya ha quedado ejecutoriada la sentencia que declaró la separación de cuerpos demandada por uno o por ambos cónyuges, serán ellos quienes harán presente el hecho de su reconciliación al juez dentro del mismo proceso.

Aun cuando la normatividad pertinente nada dice sobre el particular, cabe entender que el recurso mediante el que los cónyuges hacen presente al juez la reconciliación ocurrida entre ellos luego de haber quedado ejecutoriada la sentencia de separación de cuerpos, constituye el documento por cuyo mérito se efectúa la inscripción de la reconciliación en el registro personal. Eventualmente, la resolución recaída en tal recurso podrá también constituir parte integrante del documento en cuya virtud se efectúe la inscripción de la reconciliación producida.

Es pertinente anotar que el acotado artículo 346 se refiere al cese de los efectos de la "separación" por la reconciliación de los cónyuges.

Cabe preguntarse si el empleo de este vocablo genérico permite comprender en el ámbito de esta norma tanto a la separación de cuerpos propiamente dicha a que se contraen los artículos 333 y demás pertinentes del código, como a toda otra separación demandada al amparo de normas del mismo cuerpo de leyes, tal como la suspensión del deber de hacer vida común en el domicilio conyugal a que se contraen la segunda parte del artículo 289 y el artículo 347.

La respuesta es negativa. El artículo 346 se halla ubicado en el capítulo primero del título IV de la sección segunda del libro tercero del Código Civil. Según se advierte de su título, este capítulo se contrae directa y exclusivamente a la separación de cuerpos.

Surge, igualmente, el interrogante de si esta norma comprende las dos formas que,

tratándose de la separación de cuerpos, reconoce la legislación civil vigente.

Esta reconciliación y sus efectos pueden darse tanto respecto de la separación de cuerpos por causa como respecto de la separación de cuerpos convencional. El artículo 333 del código sustantivo contempla expresamente ambas situaciones cuando regula el aspecto relativo a las "causas" de separación de cuerpos.

En efecto, considera bajo esta denominación tanto las causas propiamente dichas, enumeradas en sus incisos del 1 al 12, como la convención para la separación que —no obstante no constituir causa *in strictu sensu*— es recogida como tal en el inciso 13 de la referida disposición.

Cuando el artículo 346 se refiere a la reconciliación de los cónyuges como circunstancia capaz de hacer cesar los efectos de la separación de cuerpos de los cónyuges alude en términos genéricos a la separación.

Así, el tenor de esta norma permite indudablemente comprender en los alcances de la reconciliación a que ella se contrae las hipótesis normadas en los incisos 1 al 13 del primer dispositivo citado, vale decir, tanto la separación de cuerpos por causa como la separación de cuerpos convencional.

La norma del artículo 346 en comentario, concordante con el artículo 332, presupone de modo necesario que el matrimonio de los cónyuges se encuentre sujeto al régimen patrimonial de sociedad de gananciales. En efecto, estando al tenor de ambas disposiciones, la separación de cuerpos pone fin a dicho régimen en tanto que la reconciliación de los cónyuges hace cesar este efecto, restituyendo dicho régimen patrimonial.

Ninguno de ambos efectos podría darse si el matrimonio de que se trata estuviera sujeto al régimen patrimonial de separación de bienes.

4. SITUACIONES RELATIVAS AL PATRIMONIO DE LOS CÓNYUGES, PRODUCIDAS EN VIRTUD DE LA RECONCILIACIÓN CONYUGAL

Es necesario precisar el momento en que ocurrió la reconciliación de los cónyuges. En efecto, ella puede tener lugar durante el juicio de separación de cuerpos o después de haber quedado ejecutoriada la sentencia respectiva, vale decir, el fallo que declaró dicha separación de cuerpos.

Nos ocuparemos, en primer término, de la segunda hipótesis. Si la reconciliación ocurre después de haber quedado ejecutoriada la sentencia respectiva, la separación de cuerpos ya producida ha determinado —en el orden económico— el fin del régimen patrimonial de sociedad de gananciales a que se contrae imperativamente el artículo 332 del código sustantivo. Este hecho se entiende producido desde la fecha de la notificación con la demanda que pretende tal separación de cuerpos. Es más, podría haberse efectuado ya la liquidación de dicho régimen en cumplimiento de lo dispuesto por sus artículos 298, 320, 322 y 323.

En esta situación, en virtud de la reconciliación de los cónyuges ocurrida se produce el cese de los efectos de la separación de cuerpos expresados en el artículo 332 ya acotado.

En virtud de tal cese, siempre en el orden patrimonial, podría entenderse que “revive”, o digamos mejor, que retorna el régimen patrimonial de sociedad de gananciales imperante en el matrimonio antes de la notificación con la demanda de separación de cuerpos.

No obstante, ello no es así. Al entenderse producido para las relaciones entre los cónyuges el fenecimiento de la socie-

dad de gananciales en la fecha de la notificación con la demanda de separación de cuerpos nos hallamos en presencia de tres “momentos” en el matrimonio así afectado, primero, por la separación de cuerpos demandada y producida, y luego por la reconciliación conyugal.

Un primer momento, en que el aspecto patrimonial del matrimonio se halla normado por el régimen de la sociedad de gananciales. Un segundo momento en que, producido para los cónyuges el fin de dicha sociedad a partir de la notificación con la demanda de separación de cuerpos ya declarada, el aspecto patrimonial de ellos se gobierna por el régimen de separación de patrimonios, habiéndose efectuado la liquidación del régimen de sociedad de gananciales en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 320 del código. Finalmente, un tercer momento en que la reconciliación conyugal trae consigo el cese de los efectos de la separación de cuerpos, determinando en el orden patrimonial la posibilidad de que los cónyuges instauren nuevamente la sociedad de gananciales que regía su matrimonio con anterioridad a la separación de cuerpos y que feneció para ellos en virtud de la sentencia que la declara, retrotrayendo sus efectos a la fecha de la notificación con la demanda de separación de cuerpos en virtud de lo dispuesto por el artículo 319 del mismo cuerpo de leyes, modificado por el artículo 1 de la ley 27495, vigente desde el 8 de julio de 2001.

Es necesario considerar el carácter imperativo de la norma del artículo 332 cuando dispone que la separación de cuerpos pone fin al régimen patrimonial de sociedad de gananciales.

Como se ha visto, la sentencia declaratoria de la separación de cuerpos tiene, como efecto automático, el fenecimiento de dicho régimen, cuyos efectos se retro-

traen a la fecha de notificación con la respectiva demanda para las relaciones entre los cónyuges.

A diferencia de ello, si bien la reconciliación produce necesariamente el cese de los efectos de la separación de cuerpos, no trae consigo de modo ineludible el retorno al régimen de la sociedad de gananciales.

Los cónyuges están en aptitud de volver al régimen patrimonial primigenio de su matrimonio o de determinar que continúe el régimen de separación patrimonial, vigente a raíz de su separación de cuerpos.

En este orden de ideas, el cese de los efectos de la separación de cuerpos debe entenderse expresado en la posibilidad que se otorga a los cónyuges de retornar de común acuerdo al régimen de sociedad de gananciales que tenían instaurado en su matrimonio o de variarlo, también de común acuerdo, optando en esta ocasión por el régimen de separación patrimonial que estuvo vigente durante el proceso de su separación de cuerpos.

En caso de que su decisión fuera por el régimen de la sociedad de gananciales, los cónyuges deberán proceder a la liquidación del régimen de separación de patrimonios que estuvo vigente entre la fecha de notificación con la demanda de separación de cuerpos y la fecha de la reconciliación conyugal. Así lo dispone el artículo 298 sustantivo. No ocurre lo mismo si, luego de su reconciliación, deciden continuar con la separación patrimonial que rigió su matrimonio durante su separación de cuerpos. Aquí no sería necesaria liquidación alguna toda vez que no habría habido el término de la vigencia de un régimen patrimonial a que se refiere el artículo citado.

Veamos ahora la primera hipótesis. Si la reconciliación de los cónyuges ha tenido lugar durante el juicio de separación de cuerpos, vale decir, antes de que se expi-

da el fallo que declare aquella, cabría afirmar que no se ha producido el fin del régimen patrimonial de sociedad de gananciales, ni siquiera para efectos de las relaciones entre los cónyuges, toda vez que es la separación de cuerpos la que pone fin a dicho régimen y ella aún no ha ocurrido. Es más, ya no va a ocurrir pues los cónyuges se han reconciliado.

Sin embargo, como hemos dicho ya, el artículo 319 del mismo cuerpo de leyes dispone que para las relaciones entre los cónyuges se considera que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produce en la fecha de la notificación con la demanda de separación de cuerpos.

En la situación que nos ocupa, es decir cuando está aún en proceso la demanda de separación de cuerpos, en aplicación concordada de las normas de los artículos 322 y 319 ya acotados, podría sostenerse que continúa vigente el régimen patrimonial de sociedad de gananciales toda vez que es la separación de cuerpos la que pone fin a dicho régimen patrimonial y que ella no se ha producido aún, pero que —cuando finalmente se declare la separación de cuerpos mediante la sentencia respectiva— deberá entenderse que, para las relaciones entre los cónyuges, el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produjo en la fecha de la notificación con la demanda de separación de cuerpos.

En consecuencia, la liquidación a que se contrae el artículo 298 del código sustantivo —consistente en la formación del inventario valorizado de todos los bienes, el pago de las obligaciones sociales y de las cargas, el reintegro a cada cónyuge, los bienes propios que quedaren, y la división de los gananciales por mitad entre ambos cónyuges— se efectuará después de haber quedado ejecutoriada la sentencia respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 359 del mismo código.

En esta hipótesis deberá entenderse que el fenecimiento de la sociedad de gananciales y la liquidación de estos últimos retrotraen sus efectos a la fecha de la notificación con la demanda de separación de cuerpos en cuanto se refiere a las relaciones entre los cónyuges.

En armonía con ello, de ocurrir su reconciliación durante el proceso de separación de cuerpos, como quiera que esta última no ha llegado a producirse, continuará vigente para ellos el régimen patrimonial de sociedad de gananciales.

5. SITUACIONES RELATIVAS AL PATRIMONIO DE LOS CÓNYUGES, PRODUCIDAS EN VIRTUD DE HABERSE DECLARADO INFUNDADA LA DEMANDA DE SEPARACIÓN DE CUERPOS

Cabe plantear la cuestión relativa a la situación que se produce en la hipótesis en que, iniciado y continuado el proceso de separación de cuerpos, finalmente la sentencia recaída en él declare infundada la demanda interpuesta.

Con relación a la demanda de separación de cuerpos interpuesta, es necesario distinguir dos supuestos: que se pretenda una separación de cuerpos por causa o que se trate de una separación de cuerpos convencional. En el primero existe contención entre los cónyuges en virtud de que uno de ellos atribuye al otro una conducta configurada como causa para hacer posible, en un primer momento, la separación de cuerpos y, en un momento ulterior, la desaparición del vínculo que los une. En el segundo, los cónyuges no están de acuerdo en ningún aspecto, salvedad hecha de su deseo de separarse de cuerpos y de divorciarse ulteriormente. Es por ello que

esta figura ha recibido tradicionalmente la denominación de "separación de cuerpos por mutuo disenso".

Nos ocuparemos del primer supuesto. Uno de los cónyuges demanda al otro la separación de cuerpos atribuyendo a este último una conducta descrita por la norma del artículo 333, en sus incisos 1 al 12, como causa para suspender los deberes relativos al lecho y habitación y para poner fin al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, dejando subsistente el vínculo matrimonial.

Aplicando las normas del artículo 332 del código sustantivo, el fin del régimen patrimonial de sociedad de gananciales vigente en dicho matrimonio ocurrirá cuando, culminado el proceso, la sentencia respectiva declare fundada la demanda interpuesta y ella quede consentida.

Podría, sin embargo, darse el caso de que —en virtud de lo dispuesto por el artículo 319— producida la notificación con la respectiva demanda y para efectos de las relaciones entre los aún casados, el cónyuge accionante considere producido el fenecimiento de la sociedad de gananciales y, en consecuencia, solicite la formación del inventario valorizado de todos los bienes de la sociedad de gananciales, el pago de las obligaciones sociales y de las cargas, el reintegro a cada cónyuge de los bienes propios que quedaren, y la división de los gananciales por mitad entre ambos cónyuges a que se contraen los artículos 320, 322 y 323 del Código Civil, estimando que —al hallarse en vigencia el régimen de separación de patrimonios— cada cónyuge conserva a plenitud la propiedad, administración y disposición de sus bienes presentes y futuros, correspondiéndole los frutos y productos de dichos bienes y respondiendo de sus deudas con sus propios bienes.

Sin embargo, ello no es así.

No obstante la norma del artículo 319 ya citado, para efectos del fenecimiento del régimen de gananciales a que se contrae el inciso 2 del artículo 318, el cónyuge demandante deberá aguardar a que se produzca la separación de cuerpos mediante sentencia expedida en el proceso instaurado por él, así como a que dicho fallo quede firme, toda vez que es el hecho de la separación de cuerpos declarada judicialmente y no ningún otro el que determina el fenecimiento de la sociedad de gananciales.

En efecto, el artículo 332 dice a la letra: "La separación de cuerpos suspende los deberes relativos al lecho y habitación y pone fin al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, dejando subsistente el vínculo matrimonial".

Una vez declarada judicialmente dicha separación de cuerpos con arreglo a ley, se entenderá que —respecto de las relaciones entre los aún cónyuges— la sociedad de gananciales ha fenecido en la fecha de la notificación con la demanda respectiva que originó el proceso.

Consecuentemente, los actos que —una vez ejecutoriada la sentencia respectiva— se realicen de conformidad con los artículos 320, 322 y 323 del Código Civil ya citados, para efectos de la liquidación a que se contrae el artículo 298 retrotraerán sus efectos a la fecha de la notificación con la demanda de separación de cuerpos.

Finalmente, de ocurrir que la demanda de separación de cuerpos sea declarada infundada, como quiera que esta última no ha llegado a producirse, continuará vigente el régimen patrimonial de sociedad de gananciales.

En lo que concierne al segundo supuesto indicado, dado que no existe conten-

ción entre los cónyuges sino, por el contrario, pleno acuerdo respecto de su deseo mutuo referido a la separación de cuerpos y eventual divorcio ulterior, es improbable que la sentencia recaída en el respectivo proceso declare infundada tal demanda.

No obstante ello, también en esta hipótesis deberán los cónyuges esperar a la sentencia que declare fundada la demanda interpuesta por ellos en razón de que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produce por el hecho de la separación de cuerpos declarada judicialmente y no por ningún otro hecho.

Asimismo, los actos relativos a la formación del inventario valorizado de todos los bienes de la sociedad de gananciales, al pago de las obligaciones sociales y de las cargas, al reintegro a cada cónyuge de los bienes propios que quedaren, y a la división de los gananciales por mitad entre ambos cónyuges que —una vez ejecutoriada la sentencia respectiva— se realicen para efectos de la liquidación a que se contrae el artículo 298 y de conformidad con los artículos 320, 322 y 323 del Código Civil ya citados, retrotraerán sus efectos a la fecha de la notificación con la demanda de separación de cuerpos convencional.

Respecto de las relaciones de los cónyuges con terceros, la eventualidad de que la demanda de separación de cuerpos sea declarada, finalmente, infundada, no tiene incidencia alguna. Únicamente la inscripción en el registro personal de la sentencia firme que declara fundada la demanda de separación de cuerpos ocasiona el fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales y aquí no ha habido tal sentencia. Por el contrario, la demanda de separación de cuerpos interpuesta ha sido desestimada.

6. SITUACIONES RELATIVAS AL PATRIMONIO DE LOS CÓNYUGES EN LA HIPÓTESIS DE LAS CAUSAS DE SEPARACIÓN DE CUERPOS RECOGIDAS EN LOS INCISOS 5 Y 12 DEL ARTÍCULO 333 DEL CÓDIGO CIVIL

En su inciso 5 el artículo 333 del Código Civil consagra como causa de separación de cuerpos el abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda este plazo.

El artículo 2 de la ley 27495 ha establecido una nueva causa de separación de cuerpos, consistente en la separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años o de cuatro años si ellos tuviesen hijos menores de edad. En esta situación, al no ser de aplicación la disposición del artículo 335, el cónyuge demandante podrá fundar la demanda en hecho propio.

La misma ley ha modificado, asimismo, el artículo 319 del código sustantivo, en cuanto se refiere al fin de la sociedad de gananciales, para disponer en la parte final de su primer párrafo que en los casos referidos en los párrafos precedentes la sociedad de gananciales fenecce desde el momento en que se produce la separación de hecho.

En consecuencia, tratándose de las situaciones de abandono injustificado de la casa conyugal y de separación de hecho a que se refieren, respectivamente, los incisos 5 y 12 del artículo 333 del mismo código, aparentemente, resultarían irrelevantes tanto la notificación con la demanda como la sentencia declaratoria de la separación de cuerpos, para efectos de determinar la fecha en que se habría producido el fene-

cimiento del régimen de la sociedad de gananciales a que se contrae el inciso 2 del artículo 318 del código sustantivo.

En ambas hipótesis, el momento en que se produce la separación de hecho es el evento que determina el fenecimiento de tal régimen patrimonial. Como quiera que la norma no ha efectuado distinción alguna, este evento produce el efecto indicado tanto para las relaciones entre los cónyuges como para las relaciones de estos con terceros.

Sin embargo, es necesario precisar que, como se ha dicho ya en las demás hipótesis analizadas, el fenecimiento del régimen patrimonial de la sociedad de gananciales constituye efecto de la separación de cuerpos. Como sabemos, el artículo 332 dispone que ella suspende los deberes relativos al lecho y habitación, y pone fin al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, dejando subsistente el vínculo matrimonial.

Ningún efecto puede darse sin la causa que le da origen. Por tanto, para que tenga lugar dicho fenecimiento en las hipótesis de abandono injustificado de la casa conyugal y de separación de hecho previstas en los incisos 5 y 12 del numeral 333 ya acotado, debe haber ocurrido ya la separación de cuerpos de los cónyuges, la que —en nuestro ordenamiento civil— se produce únicamente por sentencia judicial firme. En tal virtud, la separación de cuerpos así declarada constituye condición esencial para que tenga lugar tal fenecimiento.

Por mandato del artículo 319 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 27495, en las situaciones descritas en los incisos citados en el párrafo precedente, una vez declarada judicialmente la separación de cuerpos, los efectos de la separación de patrimonios producida a consecuencia de aquella se retrotraen al momento en que se produjo la separación de hecho.

Dicho de otro modo, en las causas de abandono injustificado de la casa conyugal y de separación de hecho, declarada la separación de cuerpos con arreglo a ley, la sociedad de gananciales fenece desde el momento en que se produjo la separación de hecho.

Considerando el período transcurrido entre la separación de hecho y la separación de cuerpos judicialmente declarada, la situación patrimonial de los cónyuges puede variar sustancialmente.

En estas situaciones resulta válido plantear las cuestiones relativas al cese de los efectos de la separación de cuerpos por la reconciliación de los cónyuges y a la circunstancia de haberse declarado infundada la demanda de separación de cuerpos interpuesta.

Conviene señalar que en tales hipótesis, las consecuencias serán las mismas que se dan tratándose de las demás causas de separación de cuerpos. Nos remitimos, así, a lo expresado líneas arriba en los respectivos acápitales.